



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 83/2020/3

ACTOR: *******DEMANDADA** Y
RECURRENTE: POLICÍA VIAL DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO
SÁNCHEZ *****.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 42/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el trece de agosto de dos mil veinte, por la autoridad demandada Policía Vial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ***** en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 83/2020/3, promovido por *****

RESULTANDO.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte la actora ***** demandó de la autoridad Policía Vial Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de nombre ***** , el siguiente acto administrativo:

*“Reclamo la emisión y aplicación en mi perjuicio de la boleta de infracción ***** y las consecuencias que este acto generó, que resultó ser el pago de un crédito fiscal por la cantidad de ***** , a la Oficina Recaudadora de Tránsito Municipal, así como el pago por la cantidad de ***** , de grúa y pensión por la retención y/o secuestro de mi vehículo que mi demandada ordenó.”*

Y señaló como tercero interesado a ***** .

II. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado para que produjera su contestación a la demanda y se apersonara a juicio, respectivamente, carga procesal cumplida en tiempo y forma por la autoridad demandada (fojas 21 a 33 del juicio contencioso).

III. El dieciocho de marzo de dos mil veinte se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo sin la asistencia de las partes, y el trece de julio de dos mil veinte se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.-** Se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción folio ** , de fecha 05 de enero de 2020, descrita en el Resultando Único de esta sentencia, decretándose su NULIDAD TOTAL, y dejándola SIN EFECTO LEGAL alguno, de acuerdo a los razonamientos precisados en el Considerando Sexto de la misma.*

***TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio, a la autoridad demandada.*

IV. El trece de agosto del dos mil veinte se recibió en este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.”

V. Por acuerdo de ocho de septiembre del dos mil veinte, se radicó la apelación con el número 42/2020/SS y se ordenó notificar a la parte actora y tercero interesado para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; en auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se certificó que el tercero interesado no realizó manifestación alguna en el término otorgado respecto al recurso de apelación planteado por la autoridad y se dio cuenta con un escrito firmado por el autorizado de la parte actora, mediante cual desahogó la vista concedida y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción V, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 83/2020/3, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la parte demandada Policía Vial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez ***** en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la demandada el (viernes) veinticuatro de julio de dos mil veinte (según se advierte en la foja 50 del juicio contencioso), por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el (lunes) veintisiete del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición transcurrió del (martes) veintiocho de julio al (martes) dieciocho de agosto de dos mil veinte; ya que en ese lapso no deben contar los días (sábado) veinticinco y (domingo) veintiséis de julio, (sábado) uno, (domingo) dos, (sábado) ocho, (domingo) nueve, (lunes) diez, (sábado) quince y (domingo) dieciséis de agosto de dos mil veinte; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día (jueves) trece de agosto del presente año, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. Antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expresados por la recurrente en apelación, se



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

analizara si éste cumple con el requisito de procedencia, por ser de una cuestión de orden público y análisis preferente, ya que es un aspecto que conforme a la estructura procesal del recurso exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido.

En el capítulo respectivo del recurso de apelación la autoridad recurrente manifestó, textualmente, lo siguiente:

“El presente medio de impugnación debe ser admitido a trámite, pues en el caso nos encontramos en la hipótesis contenida en el artículo 152 fracción II, del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, ya que se estima que el presente asunto es de importancia y trascendencia relevante, por virtud de que, en el caso no es la materia sobre lo que versa lo que hace importante y trascendente el presente asunto, ya que su importancia y trascendencia radica, en el hecho de que como podrán analizarse los conceptos de agravio, de los mismos se desprende que existe una evidente inobservancia por parte de la Sala Unitaria de las disposiciones legales aplicables al caso sujeto en el estudio y la emisión de una resolución definitiva en contra del contenido de las propias constancias de autos, creando con ello que en los órganos, salas o dependencias del tribunal estatal de Justicia administrativa de San Luis Potosí exista una impartición de justicia parcial, circunstancia que atenta en contra los lineamientos y contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, pues es evidente que, las Salas Unitarias no estarían emitiendo resoluciones apegadas a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; valores que deben prevalecer por encima de cualquier error humano, ya que así lo establece nuestra Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, es decir, lo expuesto en forma clara y precisa resulta el porqué de la importancia y trascendencia del presente litigio, al restringirse el derecho al acceso a la justicia.”

A consideración de esta Sala Superior el recurso de apelación es improcedente, toda vez que en el caso no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que invoca la autoridad recurrente, por razón de lo siguiente.

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

El artículo 152 supra citado prevé la existencia de este medio de defensa otorgado tanto a particulares como a las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria y casuística, se sujeta sólo a los casos que los legisladores establecieron.

Esto es, el legislador ordinario previó las hipótesis de procedencia para restringir su uso indebido, de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el mero propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Así, del análisis del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en su artículo del 152 demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común en lo que no existe un criterio ya discutido, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por su naturaleza excepcional, singular, inexplorada, contradictoria, complicada, sin precedentes, o por su dimensión social o política o por su monto; y trascendente, por la consecuencia del caso, porque la resolución que ellos se pronuncie podrá tener como efecto en un futuro resultados de índole grave; además de la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Estado; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, aquellos cuyas

características también sean excepcionales y de consecuencias más allá del asunto resuelto.

En el caso la autoridad recurrente indicó que la procedencia del recurso, estaba prevista en el artículo 152 fracción II, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, pero no explicó por qué considera que se dé ese supuesto ya que no explica la importancia por las particularidades del caso que deben ser excepcionales o la trascendencia del asunto. En efecto, la autoridad recurrente debe señalar por qué el asunto reúne el requisito de importancia, es decir, por qué esas razones no pueden formularse en la mayoría de los negocios y mucho menos en la totalidad de los asuntos; por qué en la especie no se trata de un asunto común y corriente, por qué es excepcional; asimismo, debe exponer los motivos por los que a su juicio el asunto es trascendente y cuál es la gravedad del caso. Aún más, deben cumplirse ambos requisitos, no únicamente uno, pues no basta que la recurrente exponga solo alguna de las razones por las que a su juicio se cumple con los conceptos de procedencia en este asunto; luego entonces, debe concluirse que de aceptarse cualquier causa, el recurso perdería su excepcionalidad.

Tal omisión en la argumentación de procedencia deriva en que el recurso de apelación interpuesto por el Policía Vial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ***** sea improcedente, pues para la admisión del recurso conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 152 de la Ley Procesal Administrativa del Estado supra citado, se establece categóricamente la obligación del recurrente de razonar sobre las circunstancias que concurren en el asunto como elementos propios y específicos que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie; por qué son cualidades inherentes a cada caso concreto y constituyen propiamente su característica excepcional; obligación que el recurrente soslayó y el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

planteamiento de importancia y trascendencia es una omisión que no es posible jurídicamente subsanar, en virtud de que en esta materia y menos para la autoridad no existe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Al respecto, para determinar la importancia y trascendencia de un caso se requieren como condiciones:

a) Que la naturaleza intrínseca del asunto revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible alteración o afectación de valores sociales, políticos o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la impartición o la administración de la justicia, y

b) Que el asunto tenga un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico aplicable para casos futuros o la complejidad de los mismos.

Son aplicables, analógicamente, los criterios jurisdiccionales que a continuación se citan, por identidad de razón:

Novena Época Registro: 203055 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.1o.4 A Página:
1005

“RECURSO DE REVISION FISCAL, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- Conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que el recurso de revisión no se ha interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien no verse sobre aportaciones de seguridad social, en cuyos casos se establecen requisitos o razones especiales para su procedencia, cualquier

autoridad que lo interponga debe expresar como razones de procedencia, bien la cuantía del asunto la que deberá ser superior a la que fija el primer párrafo del precepto en comento, o bien si es inferior a dicha cuantía, o es de cuantía indeterminada, la importancia y trascendencia del negocio del que deriva el recurso conforme al párrafo tercero del precepto en cita, caso éste en el que la autoridad recurrente, deberá razonar los requisitos de importancia y trascendencia y el Tribunal Colegiado al analizar si satisfacen tales requisitos, su análisis deberá hacerlo por separado, ya que si faltare uno de ellos sería innecesario analizar la procedencia del otro, pues se cubre el requisito de importancia cuando las razones que expresa el recurrente como tales para la procedencia del recurso no son comunes a la mayoría o totalidad de los asuntos del conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y en cambio el requisito de trascendencia se surte, cuando los razonamientos que alude al respecto el revisionista ponen de manifiesto que la resolución impugnada en la revisión trae resultados de índole grave; aún más la trascendencia mira a lo grave de las consecuencias de la resolución que se combate, y la importancia hace referencia a la citada resolución en comparación a las normales que se emiten, poniéndose de relieve que se trata de asuntos no comunes sino excepcionales”

Novena Época Registro: 203696 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o. J/1
Página: 442

“REVISION FISCAL. CONCEPTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- La importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que se resolvió. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones gramaticales de importancia y trascendencia son las siguientes: Importancia: Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Trascendencia: Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante. Estas acepciones, dan como resultado que deba considerarse que se está en presencia de un asunto que reúne los requisitos de importancia y trascendencia en aquel negocio respecto del cual se puede justificar la necesidad de ser revisado en segunda instancia, mediante razones que no puedan ni podrían formularse en la mayoría de los negocios y menos en la totalidad de los asuntos, porque de aceptar lo contrario, se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley”.

Novena Época Registro: 176463 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 148/2005 Página: 6

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o D)].”

Aunado a lo anterior el tema a tratar en este asunto, es una multa de tránsito, lo cual no constituye un acto administrativo que signifique una cuestión excepcional, puesto que como éste se controvierten un sinnúmero de cobros de igual naturaleza, pues se trata de una actuación regular y cotidiana de la administración del servicio público inherente a la regulación del tránsito en una ciudad, lo cual provoca necesariamente una multiplicidad de asuntos que el Tribunal resuelve respecto de esa materia; aceptar el aserto inexplicado de la recurrente, traería como consecuencia que procediera automáticamente en todos los asuntos resueltos en primera instancia por cuestiones ordinarias de legalidad en los que se impugnara lo relativo a cobros de multas de tránsito; por ende, el recurso de apelación ya no tendría la naturaleza excepcional que lo caracteriza.

A mayor abundamiento, el hecho de que quede firme el criterio emitido por la Sala resolutora no implica de manera alguna que a la autoridad demandada se le restrinjan sus funciones para seguir realizando la revisión del tránsito vehicular, ni menoscaban sus atribuciones para revisiones futuras, las que pueden ejercer en cualquier momento.

No es obstáculo a lo resuelto que mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 10 y 11 del toca), se haya tenido por interpuesto el recurso, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera substanciación derivadas de un examen preliminar del asunto; este supuesto no vulnera los derechos de las partes, pues como lo ha sostenido la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe, no se infringe el derecho al acceso a la justicia, pues la improcedencia que se decreta no se conoce de manera indubitable o de forma manifiesta, sino que es necesario el análisis posterior de las diferentes normas aplicables a la hipótesis planteada en el caso concreto; esto es, que no se vulnera el artículo 17 constitucional, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta administración de la justicia, como es la carga procesal para el justiciable de presentar el recurso efectivo ante la autoridad competente y de dar la oportunidad a su contraria parte de defender sus argumentaciones.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial anunciada, cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época Registro: 170598 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 222/2007 Página: 216.

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.- La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo”.

Complementando el anterior argumento debe agregarse una última consideración en el sentido de que esta instancia no se cerró con un desechamiento de plano al recibir el escrito de apelación, porque la causal de improcedencia que aquí se explica



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 42/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 83/2020/3

y plantea, no resultaba ni aparecía evidente y notoria como para haber obrado entonces de manera sumaria; sino que fue necesario entrar a un estudio del alcance de las reglas jurídicas del orden normativo aplicable. Luego entonces haber admitido a trámite la apelación permitió a esta Sala juzgadora hacer un examen de la procedencia con el detenimiento que algunos merecen para resolver si es aplicable las reglas de un programa de revisión de las condiciones de aptitud circunstancial para conducir un vehículo, particularmente con la medición de la cantidad de alcohol ingerido por algún conductor, llamado o conocido como retén de alcoholímetro, de cuyo resultado deviene la determinación de imponer tales sanciones por las autoridades del orden público vial.

Pero en la especie tal programa de control vial no se aplicó y entonces esa materia de procedencia por importancia y trascendencia, no sucedió en los hechos de esta Litis.

Por tanto, no se da alguna causal de procedencia de la apelación como la invocada por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación intentado, en consecuencia se desecha;

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución;

TERCERO. Notifíquese con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE CATORCE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 42/2020/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí